Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE HILARIO RODRIGUEZ CADENA

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO

CASTRO G., Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120210012300

Visto el informe secretarial que precede se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra. DIANA MARCELA ANGULO ARIZA.

Por secretaría comuníquesele esta designación mediante telegrama.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 131 , hoy 02/08/2022

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y

SERVICIOCOOPCRESIENDO

Demandado: JOSE ANTONIO CAICEDO CUBILLOS

Radicación: 25718408900120210013800

Sin objeción y encontrándose ajustada a derecho, se imparte aprobación a las anteriores liquidaciones del crédito y las costas.

Al tenor de lo normado en el artículo 447 del C.G. del P., se ordena entregar los dineros embargados y los que voluntariamente hubiere consignado la parte demandada al extremo ejecutante, hasta el monto de las liquidaciones del crédito y de costas aprobadas, una vez cobre legal y formal ejecutoria este proveído. Por secretaría ofíciese al señor Director del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo de su cargo.

Visto el informe secretarial que precede, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior, entréguense a la parte demandante los dineros embargados hasta el monto de las liquidaciones de capital y costas debidamente aprobadas. Si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo, háganse los fraccionamientos a que haya lugar.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
 - 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°___131____, hoy____02/08/2022_____

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

COOPCRESIENDO

Demandado: RICARDO AMIN LUGO TORRES Radicación: 25718408900120210013900

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que los dineros embargados y/o consignados por la parte demandada cubren el monto de las liquidaciones de crédito y costas, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese. Sin perjuicio de lo anterior, entréguense a la parte demandante los dineros embargados hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas los dineros sobrantes devuélvanse a la parte demandada o a quien legalmente autorice. Por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 131 , hoy 02/08/2022

DISLAHORTUM 6.

Sasaima, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Servidumbre

Demandante: MARTHA JANETH SABOGAL GARCIA

Demandado: WILSON ALBERTO FALLA MOTTA Y ALBA LUZ

URQUIJO BARRETO

Radicación: 25718408900120210011300

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas planteadas por los demandados opositores en los siguientes términos:

Aducen los demandados opositores por conducto de profesional del derecho legalmente constituido que se estructuran la excepción previa de inepta demanda, que se sustenta en apretada síntesis en que se allego una conciliación que nada tiene que ver con el presento proceso como procedimiento de procedibilidad, agrega que la persona que convoco esa audiencia fallida que tuvo lugar el 7 de mayo de 2014 no es la que promueve la demanda que hoy nos ocupa. Agrega que existen hechos repetitivos en la demanda que no son claro ni guardan congruencia con lo pretendido y finalmente que existe imprecisión de las pretensiones.

En lo referente las excepciones previas, se ha señalado que son el medio dado por el legislador, el cual se dirige expresamente a mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Esta clase de excepciones buscan que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener para la validez de la actuación, con el fin que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza. Las excepciones previas que pueden proponer las partes son las taxativamente señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, procediéndose a su estudio.

Para resolver se considera, la excepción previa invocada, se encuentra contenida en el numeral 5° del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"1

Descendiendo al sub-lite, considera el Despacho con relación a la discusión respecto de la audiencia de conciliación extraprocesal o prejudicial aportada que no

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

era menester la misma, en razón a que para estos procesos el artículo 592 del Código General del Proceso señala que se debe inscribir la demanda de oficio antes de la notificación del auto admisorio al extremo demandado. Esto es que cuando procedan medidas cautelares bien a petición de parte o de oficio no resulta necesario agotar el requisitos de procedibilidad de la audiencia de conciliación previa a la iniciación de la demanda, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 621 del estatuto procesal vigente, que remite al parágrafo primero del artículo 590 de la misma codificación.

Si bien es cierto que todas las pretensiones se pueden adelantar por el mismo proceso verbal declarativo, el artículo 88 del Código General del Proceso, exige requisitos para la viabilidad de la acumulación de pretensiones de varios actores, como son: Que las pretensiones provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas. Así las cosas, el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra la parte demandada, aunque no sean conexas, siempre que el juzgador sea competente para conocer de todas; que éstas no se excluyan entre sí, salvo que se formulen como principales y subsidiarias y, que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Los anteriores elementos identifican la denominada acumulación objetiva de pretensiones, en la medida que se trata de distintas pretensiones formuladas en contra de un mismo sujeto procesal.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la acumulación.

Existe conexidad entre las pretensiones, cuando se presentan elementos comunes entre las distintas pretensiones a acumularse o por lo menos elementos afines entre ellas (Art. 82 inciso 3 del C. de P.C., hoy artículo 88 del C.G. del P.).

Podemos definir la acumulación como una institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso. Tanto la acumulación objetiva como la subjetiva, por la oportunidad en el tiempo en que se proponen las pretensiones procesales y por la oportunidad en la época en que las personas se incorporan al proceso, respectivamente, se subclasifican en: a) acumulación objetiva originaria y acumulación objetiva sucesiva; y b) acumulación subjetiva originaria y acumulación subjetiva sucesiva.

Para el caso que nos ocupa se presenta el fenómeno de la acumulación objetiva, es decir más de una pretensión, empero al no haberse efectuado las demás pretensiones luego de la contenida en el ordinal primero de manera subsidiaria, verbi gracia se depreca la imposición de una servidumbre de tránsito, y ordinales más adelante se impetra la declaración de prescripción adquisitiva de la misma servidumbre, razón por la cual le asiste razón al apoderado de la parte demandada en la configuración de la excepción de inepta demanda alegada, pese a que se le puso en conocimiento a la apoderada de la parte actora cuando se le corrió traslado de la misma omisión sin que se haya subsanado o corregido los defectos formales del libelo de demanda.

Téngase en cuenta que los diferentes fenómenos jurídicos que se aducen en la demanda pueden estructurarse en el mundo del derecho, empero, como no se indicó claramente en la demanda verbi gracia unas suplicas principales y otras subsidiarias se presenta inepta demanda por tal aspecto.

Contrario a lo afirmado por la apoderada de los promotores de este proceso la demanda en los términos que se incoo resulta improcedente al menos para su admisión formal, pues reitero no se están elevando suplicas principales y pretensiones subsidiarias; pues según se lee de las pretensión primera se aduce un amparo posesorio respecto de una franja de terreno, y en las demás súplicas se están elevando súplicas propias del proceso de servidumbre, de los que se colige falta de técnica procesal pues no se desprende que se haya elevado las pretensiones subsidiarias unas de otras, es decir, que como se concibió la demanda todas las suplicas quedaron como principales, omisión que no fue conjurada con la reforma de la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima,

RESUELVE:

Se declara probada la excepción de inepta demanda y por ende se da por terminado el presente proceso, condenando en costas a la parte actora y se fija como agencias en derecho la suma de \$300.000 liquídense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz.

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N°____131____, hoy____02/08/2022_____

DISLAHORTUM 6.